Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA 108/2020

Expediente	: 197/2018
Demandante	: Einar Hinojosa Antonio
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Tipo de proceso	: Contencioso Administrativo.
Resolución impugnada	: AGIT-RJ 0586/2018 de 19 de marzo
Magistrado Relator	: Dr. Ricardo Torres Echalar
Lugar y fecha	: Sucre, 22 de julio de 2020.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fojas 40 a 45 y vuelta, interpuesta por Rubens Darío Leigue Schabib, en representación legal de Einar Hinojosa Antonio, en mérito al Testimonio de Poder Nº 208/2018, otorgado ante la Notaría de Fe Pública Nº 4, correspondiente a la ciudad de Riberalta, Departamento del Beni, a cargo de Rolando Saucedo Morales (fojas 2 y vuelta), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0586/2018 de 19 de marzo (fojas 3 a 15), el memorial de contestación de la autoridad demandada de fojas 51 a 68, la réplica de fojas 106 a 109, la dúplica de fojas 113 a 114, el decreto de autos de fojas 124, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I:

I.1.- Antecedentes de la demanda.

Que, el origen de la causa, radica en el proceso de verificación del cumplimiento de deberes impositivos del sujeto pasivo, por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), por los períodos fiscales de enero, septiembre y noviembre de 2012.

Que, la Administración Tributaria notificó la Orden de Verificación Nº 0015OVE06067 de 29 de noviembre de 2016, comunicando el inicio del proceso de verificación, derivado del control al crédito fiscal contenido en las facturas declaradas en los periodos indicados.

Que, la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo 291780000059 de 5 de junio de 2017, estableciendo la depuración del crédito fiscal debido a

que las facturas revisadas no cumplen los requisitos formales para ser consideradas válidas, fijando la liquidación preliminar en UFV. 281.074,- por tributo omitido, intereses y sanción por omisión de pago.

Que, el 25 de septiembre de 2017, se emitió la Resolución Determinativa Nº 171780000245, la cual ratifica los elementos esenciales y la deuda contenida en la vista de cargo.

Que, impugnada la referida resolución determinativa a través de recurso de alzada, se emitió la Resolución ARIT-SCZ/RA 0920/2017 de 29 de diciembre, la cual validó las actuaciones de la Administración Tributaria.

Impugnada la resolución señalada en el acápite anterior, a través de recurso jerárquico, se pronunció la Resolución AGIT-RJ 0586/2018 de 19 de marzo, la que confirmó totalmente la pronunciada en alzada, manteniendo firme y subsistente la determinación de la Administración Tributaria.

Transcribió a continuación normativa tributaria, para luego señalar como exposición de derecho, identificación y expresión de agravios, los argumentos siguientes:

I.1.1.- Manifestó el demandante, que en la emisión de la resolución impugnada, se adujo que la Administración Tributaria cumplió con lo que disponen los artículos 96 y 99 de la Ley Nº 2492; que sin embargo, no se dio cumplimiento a lo determinado por el artículo 69 del mismo compilado legal, es decir, que no se probó la mala fe del contribuyente, respecto de lo cual, citó como jurisprudencia, la Sentencia Nº 402/2013 de 19 de septiembre, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, aseverando que este hecho se constituya en un vicio de nulidad, por falta de requisitos formales..

Que, por otra parte, no se le hizo conocer los montos ni los impuestos omitidos por cada factura observada, haciendo referencia en este sentido, a un criterio doctrinal, expresado en el Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario de Héctor Villegas.

Reiteró que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo II del artículo 99, artículos 76 y 98, además de los parágrafos I y III del artículo 96, todos ellos de la Ley Nº 2492; que adicionalmente, la resolución determinativa es un documento confuso que le provoca indefensión. Citó en referencia a lo anterior, la jurisprudencia expresada en los Autos Supremos Nº 003/2014 de 4 de febrero y 430/2013 de 25 de julio, sin indicar su fuente.

I.1.2.- En cuanto a la determinación de la deuda tributaria sobre base cierta, expresó que la información fue extraída del sistema SIRAT II, con el argumento que el contribuyente no presentó la información requerida por la Administración Tributaria, pero que ello solo puede constituir un indicio; que en el presente caso, la información no fue presentada, por extravío.

Que, no cumplió con la presentación de información sobre medios fehacientes de pago y bancarización, porque no se le explicó en qué consisten; que no puede haber determinación sobre base cierta, cuando ella se efectúa en ausencia de información proporcionada por el contribuyente y con información extraída de sistemas informáticos.

Argumentó que se vulneró el principio de realidad económica al aplicarse un método de determinación confuso, que además sitúa al contribuyente en estado de indefensión.

I.1.3.- Alegó que la resolución determinativa que dio origen al presente proceso, fue emitida cuando las facultades de la Administración Tributaria habían prescrito.

Que en aplicación del artículo 59 de la Ley Nº 2492, el término de la prescripción de 4 años, tratándose de hechos que se produjeron en la gestión 2012, debe computarse a partir del 1 de enero de 2013, venciendo el 31 de diciembre de 2016; pero que la resolución determinativa le fue notificada en la gestión 2017; que por otra parte, no se produjo ninguna de las causales de suspensión o interrupción del término de la prescripción.

Que, en concordancia con las normas citadas, deben aplicarse el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 27310, así como el artículo 150 de la Ley Nº 2492.

Que, la autoridad demandada incurrió en error y aplicación indebida de la ley al señalar que no prescribieron las facultades de la Administración Tributaria, aplicando las leyes Nº 291 y Nº 812 que son posteriores al hecho generador, yendo en contra de lo que determina el artículo 150 de la Ley Nº 2492, además de violar el derecho al debido proceso, como dispone el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado.

En relación con el principio de irretroactividad de la ley, hizo referencia a la aplicación del artículo 123 de la Constitución Política del Estado, reiterando el contenido de los artículos 59, 60, 61 y 150 de la Ley Nº 2492, además de citar jurisprudencia constitucional contenida en las Sentencias Nº 0770/2012 de 13 de agosto y Nº 2243/2012 de 8 de noviembre, así como jurisprudencia

ordinaria, expresada en las Sentencias Nº 39/2016 de 13 de mayo y Nº 47/2016 de 16 de junio, correspondientes a la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

I.2.- Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, se declare probada la demanda en todas sus partes y en su mérito, se deje sin efecto legal la Resolución AGIT-RJ 0586/2018 de 19 de marzo, así como se declare prescritas las facultades de la Administración Tributaria para la verificación y determinación de deudas por los periodos enero, septiembre y noviembre de 2012, con alcance al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

CONSIDERANDO II:

II.1.- De la contestación a la demanda.

Por providencia de fojas 47 se admitió la demanda contenciosa administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma deberá ser citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Del mismo modo, se ordenó la notificación a la Gerencia Distrital Beni del Servicio de Impuestos Nacionales en la ciudad de Trinidad, en su condición de tercero interesado, en el domicilio sito en la calle Félix Pinto Nº 225 entre Av. Cipriano Barace y Cochabamba, ordenando se libre provisión compulsoria, cuyo cumplimiento se encomendó a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia del Beni.

Presentado el memorial de contestación a la demanda de fojas 51 a 68, por providencia de fojas 69 se dispuso que se tiene presente la fecha de presentación, debiendo reservarse su consideración hasta la devolución de la provisión citatoria, diligenciada.

Cumplida la diligencia de notificación a la autoridad demandada, el 10 de enero de 2019, como consta por la literal de fojas 85, fue devuelta la provisión librada con el diligenciamiento ordenado; del mismo modo, cumplida la

diligencia de notificación al tercero interesado, el 29 de noviembre de 2018, como consta por la literal de fojas 98, fue devuelta la provisión librada con el diligenciamiento ordenado y como consta por la providencia de fojas 100, se ordenó la acumulación de ambas providencias a sus antecedentes.

En consecuencia, providenciando el memorial de contestación a la demanda de fojas 51 a 68, se tuvo apersonado a Daney David Valdivia Coria, en su condición de Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 10993 de 7 de noviembre de 2013 (fojas 49), teniéndose por contestada la demanda e instruyéndose a continuación, su traslado a efecto de la réplica.

La autoridad demandada, a través de su memorial de contestación negativa, luego de afirmar que la resolución impugnada se encuentra claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos y después de realizar una amplia relación de antecedentes, señaló:

II.2.- Que, en relación con los vicios de la resolución determinativa por falta de requisitos formales, manifestó que el demandante, sin asidero legal, pretende inducir a error a este Supremo Tribunal de Justicia, reiterando los argumentos de su recurso jerárquico, cuando debe interponer una demanda en la que exprese agravios sobre el contenido de la resolución impugnada.

Agregó que el análisis de las facturas extrañadas por el demandante, se encuentra de fojas 151 a 153 de antecedentes administrativos y que se estableció el adeudo tributario por tributo omitido, interesas, sanción por omisión de pago y multa por incumplimiento de deberes formales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 812, en la suma de UFV 284.735,- cuyo detalle se encuentra a fojas 155 de antecedentes administrativos.

II.3.- Sobre la determinación de la deuda tributaria sobre base cierta, desarrolló su argumentación citando los artículos 42 y 43 de la Ley Nº 2492, dejando en claro que el contribuyente no presentó la información que le fue requerida, desarrollando además una extensa relación y cita de jurisprudencia acerca de la motivación y fundamentación de las resoluciones.

II.4.- En cuanto a la prescripción alegada por el demandante, hizo referencia a las modificaciones introducidas en el Código Tributario por las Leyes Nº 291, Nº 317 y Nº 812; aseveró que la prescripción no se produce de forma paralela al hecho generador o al momento de la contravención; que en este caso se trata de normas que se encuentran en vigencia y que no pueden

ser inaplicadas; que el principio de irretroactividad de la ley, no se contrapone con la necesidad de mutaciones normativas, desarrollando una extensa relación acerca de la aplicación de las normas citadas.

Que en este caso, las obligaciones del contribuyente corresponden a los períodos enero, septiembre y noviembre de 2012, dentro del alcance establecido por la Ley Nº 291; que la resolución determinativa fue notificada el 25 de septiembre de 2017, en vigencia de la Ley Nº 812, que dispone un término de prescripción de 8 años; que el cómputo del término de la prescripción corre desde el 1 de enero de 2013, concluyendo el 31 de diciembre de 2020; pero que además, habiendo sido notificada la resolución determinativa el 25 de septiembre de 2017, como dispone el inciso a) del artículo 61 de la Ley Nº 2492, se interrumpió la prescripción, debiendo reiniciar su cómputo a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción, por lo que la Administración Tributaria ejerció sus facultades dentro del término previsto por ley.

II.5.- Reiteró la autoridad demandada, que el memorial de demanda carece de argumentos; que incumplió la previsión contenida en el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil; que se trata de una copia del recurso administrativo deducido como jerárquico; que lo que expresa es una disconformidad genérica; y que la resolución pronunciada por la autoridad demandada, contiene la debida motivación y fundamentación, no siendo evidentes las afirmaciones del demandante.

Citó como doctrina tributaria aplicable, la Resolución STG-RJ 0524/2007, en relación con la obligación de exponer los fundamentos de hecho y de derechos en los que se funda la decisión, respecto del acto administrativo; la Resolución AGIT-RJ 1538/2015, respecto de la determinación sobre base cierta a partir de la información obtenida a través del Sistema Informático de la Administración Tributaria; y la Resolución AGIT-RJ 0799/2017, sobre la interrupción del cómputo de prescripción respecto de la facultad para determinar la deuda tributaria (Ley Nº 812).

Refirió asimismo, jurisprudencia constitucional aludiendo a la Sentencia Nº 532/2014 de 10 de marzo sobre motivación y fundamentación de las resoluciones.

II.6. Petitorio

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia, emita sentencia declarando improbada la demanda interpuesta por Einar Hinojosa Antonio, representado por Rubens Darío Leigue Schabib, manteniendo en consecuencia firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0586/2018 de 19 de marzo.

CONSIDERANDO III:

III.1.- Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

Antecedentes administrativos y procesales

Recibido el memorial de réplica que cursa de fojas 106 a 109, en el que se reiteraron los argumentos de la demanda, por providencia de fojas 110, se lo tuvo por presentado, corriéndose traslado para la dúplica.

A su turno, la autoridad demandada presentó el memorial de dúplica (fojas 113 a 114), en el que se ratificó en los argumentos expresados en el memorial de contestación a la demanda, teniéndosela por presentada, según providencia de fojas 115, disponiéndose que pase a conocimiento del demandante y del tercero interesado.

Luego, según consta por la nota de fojas 118, el Gerente Distrital IV Beni del Servicio del Servicio de Impuestos Nacionales, remitió los antecedentes administrativos originales del proceso, instruyéndose por providencia de fojas 119, su acumulación al expediente.

Finalmente, habiendo solicitado el demandante por nota de fojas 123, se decrete autos para sentencia, por providencia de fojas 124, se determinó que siendo el estado del proceso y no habiendo nada más que tramitar, corresponde decretar como se solicitó.

Que el procedimiento contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido*

previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con el numeral 2 del artículo 2 y con el artículo 4 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

III.2.- Que, la Administración Tributaria emitió la Orden de Verificación Nº 0015OVE06067 de 29 de noviembre de 2016 (fojas 4, Anexo), con alcance al Impuesto al Valor Agregado (IVA), derivado de la verificación del crédito fiscal en las facturas que se detallan, por los períodos enero, septiembre y noviembre de 2012.

III.3.- A continuación, se pronunció la Vista de Cargo Nº 291780000059 de 5 de junio de 2017 (fojas 123 a 135, Anexo), estableciendo adeudos tributarios determinados sobre base cierta, por los periodos enero, septiembre y noviembre de 2012, por la suma de UFV 282.574,- importe que incluye el tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago, documento que fue notificado personalmente al contribuyente el 28 de junio de 2017, como consta a fojas 141.del Anexo.

III.4.- Luego, se emitió la Resolución Determinativa Nº 171780000245 de 11 se septiembre de 2017 (fojas 150 a 157, Anexo), por la que se determinó de oficio, por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación tributaria del contribuyente que asciende a la suma de UFV 284.735,- que incluye el tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y sanción por

omisión de pago, por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente a los periodos enero, septiembre y noviembre de 2012. Acto administrativo que fue notificado personalmente al contribuyente el 25 de septiembre de 2017, como consta a fojas 160.del Anexo.

III.5.- Siguiendo con el procedimiento administrativo, el sujeto pasivo dedujo recurso de alzada, según consta por el memorial de fojas 12 a 14 del expediente administrativo, respondido por memorial de fojas 20 a 22 y vuelta, resuelto a través de la Resolución ARIT-SCZ/RA 0920/2017 de 29 de diciembre, fojas 38 a 49 del expediente administrativo, que dispuso **CONFIRMAR** la Resolución Determinativa Nº 171780000245 de 11 se septiembre de 2017.

III.6.- En virtud de lo anterior, el contribuyente dedujo recurso jerárquico por memorial de fojas 72 a 74 y vuelta, el que fue resuelto mediante la Resolución AGIT-RJ 0586/2018 de 19 de marzo (fojas 95 a 107 del expediente administrativo), determinando **CONFIRMAR** la resolución pronunciada en alzada; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Determinativa Nº 171780000245 de 11 se septiembre de 2017.

III.7. De la problemática planteada.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con los siguientes supuestos: **1)** Si es evidente que la resolución determinativa, por la que se estableció la deuda tributaria del contribuyente y que dio origen al presente proceso, tiene vicios de nulidad por falta de cumplimiento de requisitos formales. **2)** Si es cierto que al haberse determinado la deuda tributaria con información extraída del Sistema SIRAT II, no puede afirmarse que en esa determinación se aplicó el método de base cierta. **3)** Si efectivamente se operó la prescripción de la obligación tributaria del contribuyente.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Fundamentos de la decisión.

Antes de ingresar a la consideración de los argumentos de la demanda, es importante señalar que siendo que se demandó la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria para ejercer sus facultades de cobro de la obligación impositiva, se ingresará a la consideración y análisis de

ese concepto como primer motivo de controversia, de modo que si el mismo no fuera evidente, recién se pasará a la consideración de los otros dos aspectos.

En relación con lo argumentado por el demandante en sentido que en aplicación del artículo 59 de la Ley Nº 2492, el término de la prescripción de 4 años, tratándose de hechos que se produjeron en la gestión 2012, debe computarse a partir del 1 de enero de 2013, venciendo el 31 de diciembre de 2016, pero que la resolución determinativa le fue notificada en la gestión 2017; que por otra parte, no se produjo ninguna de las causales de suspensión o interrupción del término de la prescripción, es importante precisar:

Debe quedar claramente establecido que el origen del presente proceso, es la orden de verificación que emitió la Administración Tributaria, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), por los períodos fiscales de enero, septiembre y noviembre de 2012.

Por otra parte, es primordial indicar que el numeral 2 del parágrafo I del artículo 59 de la Ley Nº 2492 antes de sus modificaciones, señalaba que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria.

El 22 de septiembre de 2012, el artículo 59 de la Ley Nº 2492, fue modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley Nº 291, que en su parágrafo I, respecto de la determinación de la deuda tributaria, indica: *"Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013..."*

Es decir, que pese a la modificación dispuesta por la Ley Nº 291, para la gestión 2012, se mantuvo el término de la prescripción para la determinación de la deuda tributaria en cuatro (4) años.

Tomando en cuenta la relación precedente y considerando que en el presente caso no se produjeron causales de suspensión ni de interrupción del término de la prescripción, el mismo debe ser computado, como determina el parágrafo I del artículo 60 de la Ley Nº 2492, *"...desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo."*

En el caso presente, los vencimientos se produjeron en febrero, octubre y diciembre de 2012; es decir, al mes siguiente de cada uno de los períodos verificados, por lo que el cómputo del término de la prescripción de 4 años,

debe computarse **a partir del 1 de enero de 2013, con vencimiento el 31 de diciembre de 2016**.

Ahora bien, como señala el inciso a) del artículo 61 de la Ley Nº 2492, una causal de interrupción del cómputo del término de la prescripción, es *"La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa."*

En la especie, la Resolución Determinativa Nº 171780000245 de 11 se septiembre de 2017, fue **notificada personalmente al contribuyente, el 25 de septiembre de 2017**, como consta a fojas 160.del Anexo, por lo que dicha notificación se produjo cuando las facultades de la Administración Tributaria para determinar la obligación, habían prescrito.

El razonamiento desarrollado, parte del indubitable texto y de la indiscutible aplicación del artículo 123 de la Constitución Política del Estado, que determina: ***"La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo**, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución."* (Las negrillas son añadidas).

Es decir, que por el principio de irretroactividad, no es posible aplicar una norma de data posterior, a hechos que ocurrieron en el pasado, Por ello no resulta aplicable en el presente caso la Ley Nº 291 de 22 de septiembre de 2012, como tampoco la Ley Nº 812 como interpretó la autoridad jerárquica al emitir la resolución ahora impugnada, pues esta última es de 30 de junio de 2016.

A lo anterior, se suma lo señalado por el demandante al argumentar que la autoridad demandada incurrió en error y aplicación indebida de la ley al manifestar que no prescribieron las facultades de la Administración Tributaria, debiéndose considerar adicionalmente, lo que determina el artículo 150 de la Ley Nº 2492, además de tomar en cuenta la norma contenida en el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 27310.

El artículo 150 de la Ley Nº 2492, es claro y preciso en su texto, concordante con lo que establece el artículo 123 de la Carta Política del Estado: ***"Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo**, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de*

prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable." (Las negrillas son añadidas).

Finalmente, el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 27310, reza: *"El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria. A efectos de la prescripción prevista en los artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492, los términos se computarán a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del plazo de pago."*

Finalmente, es evidente lo señalado por el demandante al citar la jurisprudencia emitida por este Supremo Tribunal de Justicia y expresada a través de las Sentencias Nº 39/2016 de 13 de mayo y Nº 47/2016 de 16 de junio, correspondientes a su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primea del Tribunal Supremo de Justicia, entre muchas otras, pues son uniformes y reiterados los fallos pronunciados en situaciones semejantes, en resguardo de la seguridad jurídica y por ende en resguardo del derecho al debido proceso.

La Administración Tributaria tiene plazos que debe cumplir y si no ejercita sus facultades en esos márgenes, es responsabilidad de dicha administración.

IV.2. Conclusiones

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo ampliamente expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ N° 0586/2018 de 19 de marzo, confirmando la resolución pronunciada en alzada ARIT-SCZ/RA 0920/2017 de 29 de diciembre, que a su vez confirmó la Resolución Determinativa Nº 171780000245 de 11 se septiembre de 2017, incurrió en error y aplicación indebida de normas tributarias, respecto de la prescripción solicitada por el contribuyente.

Por lo anterior, habiéndose encontrado ser evidente la prescripción alegada por el demandante, este Supremo Tribunal de Justicia se halla relevado del deber de analizar y resolver los otros dos motivos de controversia, de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el **numeral III.7.** de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso, porque la prescripción

es una forma de extinción de la obligación tributaria y al declararse probada, cualquier otra consideración sobre la causa, carece de efecto.

Por lo anterior, de acuerdo con la argumentación desarrollada y los fundamentos expuestos, sobre la base de la normativa que rige la materia, así como de las propias expresiones y afirmaciones invocadas por el demandante, se estableció que las infracciones acusadas, respecto de la prescripción solicitada, son ciertas.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 2 del artículo 2 y en el artículo 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, así como en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 40 a 45 y vuelta, interpuesta por Rubens Darío Leigue Schabib, en representación legal de Einar Hinojosa Antonio, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, se deja sin efecto legal la Resolución AGIT-RJ 0586/2018 de 19 de marzo, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) y consecuentemente la Resolución Determinativa Nº 171780000245 de 11 se septiembre de 2017, emitida por la Administración Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar.

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Alberto Romero Zurita
AUXILIAR

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM.

Auto Supremo Nº 88 de fecha 22-09-20
Libro Toma de Razón Nº 13

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.197/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:15** minutos del día **MIERCOLES 23** de **SEPTIEMBRE** del año **2020**.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA Nº 108/2020,** de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

Abog. Jesús A. Avilés Valdivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO

Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA
Y ADM SEGUNDA
CONTENCIOSA ADM SOCIAL
SUCRE BOLIVIA